

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL539-2023 Radicación n.º 95473 Acta 6

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Corte el recurso de queja interpuesto por el apoderado de RICARDO HUMBERTO YEPES GUTIÉRREZ frente el auto de 04 de agosto de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de 23 de junio de 2022, en el proceso ordinario laboral que le promovió a CLARA INÉS DEL SAGRADO CORAZÓN ARANGO DE LÓPEZ Y AUGUSTO LÓPEZ VALENCIA.

I. ANTECEDENTES

Ricardo Humberto Yepes Gutiérrez presentó demanda ordinaria laboral en contra de Clara Inés del Sagrado Corazón Arango de López y Augusto López Valencia para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo desde el 01 de octubre del 2008 hasta el 03 de marzo de 2017; que el accionante sufrió un accidente de trabajo por culpa *patronal*; y que el empleador ha incumplido sus obligaciones laborales con negligencia consciente voluntaria y reiterada.

En virtud de lo anterior solicitó que se les condenara a pagar solidariamente a los demandados, las prestaciones sociales en todo el tiempo laborado, cesantías, intereses a la cesantía y su respectiva sanción por no pago, prima de servicios, vacaciones, indemnización plena por accidente de trabajo con culpa patronal, indemnización por despido, auxilio de transporte, lo que extra y ultra *petita* resulte del proceso, costas y agencias en derecho.

El Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro -Antioquia, en sentencia 29 de octubre de 2021, resolvió:

PRIMERO: Se DESESTIMA la tacha de sospecha presentada por la parte demandada frente a la declaración de la señora ROSA MARIA CASTAÑEDA ARENAS.

SEGUNDO: Se DECLARA la existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre el señor RICARDO HUMBERTO YEPEZ GUTIÉRREZ en calidad de trabajador y los señores AUGUSTO LOPEZ VALENCIA y CLARA INES ARANGO en calidad de empleadores desde el 08 de marzo del año 2009 al 03 de marzo del año 2017, percibiendo como salario del 08 de marzo del 2009 al 09 de marzo del 2010 la suma de \$890.100, del 09 de marzo de 2010 al 30 de marzo del año 2011 la suma de \$932.760, del 31 de marzo del 2011 al 30 de marzo de 2012 la suma de \$970.000, del 31 de marzo del año 2012 al 30 de marzo del año 2013 la suma de \$1.026.334, del 31 de marzo del año 2013 al 30 de marzo del año 2014 la suma de \$1.067.602, del 31 de marzo del año 2014 al 30 de marzo del año 2015 la suma de \$1.115.344, del 31 de marzo del año 2015 al 30 de marzo del año 2016 la suma de \$1.166.963 y del 31 marzo del año 2016 al 03 de marzo del año 2017 la suma de \$1.437.285.

TERCERO: Se DECLARA parcialmente probada la excepción de prescripción respeto de los Intereses a las Cesantías Prima Se Servicios, Sanción por no pago de los intereses a las cesantías, Sanción por la no consignación de las cesantías nacidas a la vida jurídica con antelación al 19 de abril del año 2014.

CUARTO: Se CONDENA a los señores los señores AUGUSTO LOPEZ VALENCIA y CLARA INES ARANGO a reconocer y pagar al señor RICARDO HUMBERTO YEPEZ GUTIERREZ los siguientes conceptos: -Cesantías por todo el tiempo laborado: \$8.624.867. -Intereses a las Cesantías: \$667.554. -Prima de servicios: \$4.430.981. -Sanción por no pago de intereses a las cesantías: \$667.554. -Auxilio de Transporte: \$940.690. -Sanción Por la no consignación de las cesantías: \$38.616.736. -Sanción por falta de pago a la terminación del vínculo laboral de las prestaciones sociales: \$34.494.840.

QUINTO: Se ABSUELVE a los codemandados de las pretensiones de indemnización plena por accidente de trabajo, tratamiento medico (sic) de por vida, constitución de póliza de seguros para garantizar el tratamiento a futuro, indemnización por despido.

SEXTO: Se CONDENA en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.190.000.

El Dr. JOSE JIM MONTES RAMIREZ solicita se corrija el error aritmético que se observa en cuanto a la liquidación de la sanción por la no consignación de las cesantías, igualmente la mora del art 65, el despacho se pronuncia. De conformidad con el artículo 66 del CPTSS modificado por el art. 10 de la Ley 1149 de 2007, se CONCEDE el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada contra la sentencia.

Inconformes con la decisión de primer grado, las partes interpusieron recurso de apelación y, por sentencia de 23 de junio de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia proferida por Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 29 de octubre de 2021, en su lugar se declara próspera la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a Augusto López Valencia y a Clara Inés Arango de todas las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia, como se dijo en la parte motiva.

De ahí que, el demandante promoviera recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el *ad quem* mediante proveído de 04 de agosto de 2022, al considerar que los cálculos respecto de las pretensiones del actor que fueron despachadas desfavorablemente arrojan un valor de \$107.709.535, cantidad que no supera el monto exigido por la ley.

Por lo anterior, el accionante presentó recurso de reposición y, en subsidio, *queja*. Esgrimió que la providencia objeto del recurso, al tener en cuenta el interés económico no adicionó lo apelado en lo referente a la indemnización por despido injusto, y con la sumatoria de ese valor, se sobrepasaría la cuantía necesaria para la procedencia del recurso de casación.

Finalmente, por auto de 15 de agosto de 2022, el juez de segundo grado mantuvo la decisión de no conceder el medio de impugnación propuesto, por lo que consecuencial a ello, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación. Además, conminó al apoderado de la parte demandante a acatar el deber procesal establecido en el artículo 3° de la Ley 2123 de 2022 y remitir a la contraparte las actuaciones del caso.

SCLAJPT-06 V.00

4

La Secretaría de esta Sala corrió el traslado de 3 días (del 23 al 27 de septiembre de 2022), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la

sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el sub-lite, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda, además de lo que contenía el recurso de apelación frente a: que no se acreditó con suficiencia la causal de terminación del vínculo y, en consecuencia, procedía la indemnización por despido injusto, así como también el pago de intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas.

En consecuencia, recae en las cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, sanción por no pago de intereses a la cesantía, auxilio de transporte, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales e indemnización por despido injusto.

Por ende, la Sala realizó las operaciones correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

VALOR DEL RECURSO		\$ 103.200.362,63
CESANTÍAS	S	8.624.867,00
INTERESES A LAS CESANTÍAS	S	667.554,00
PRIMA DE SERVICIOS	S	4.430.981,00
SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS	S	667.554,00
AUXILIO DE TRANSPORTE	S	940.690,00
SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS	\$	38.616.736,00
SANCIÓN POR FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES	\$	34.494.840,00
INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DE LA INDEM. MORATORIA	\$	12.115.132,63
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO DEL 3/03/2017 AL 28/03/2017	S	2.642.008,00

6

Luego, en el presente asunto, se tiene que el colegiado no erró al negar el recurso de casación, toda vez el resultado de las pretensiones que no fueron acogidas en primera instancia que hicieron parte del recurso de apelación y las que le fueron revocadas arroja un total de \$103.200.362,63 cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$120.000.000, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2022 ascendía a \$1.000.000.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia 23 de junio de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Antioquia. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones a la corporación judicial de origen.

Sin costas al no haberse presentado oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de RICARDO HUMBERTO YEPES GUTIERREZ contra la

sentencia de 23 de junio de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de CLARA INÉS DEL SAGRADO CORAZÓN ARANGO DE LÓPEZ y AUGUSTO LÓPEZ VALENCIA.

SEGUNDO: Costas como se anunció en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

MARJORIE ZÚŇIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **045** la providencia proferida el **22 de febrero de 2023.**

SECRETARIA__



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>10 de abril de 2023</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida <u>el 22</u> <u>de febrero de 2023.</u>

SECRETARIA